

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 452

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**BLOQUE F.D.T. - P.J. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA
LEY 201.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS - P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

D 452/22

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
06 SEP 2022	
MESA DE ENTRADA	
N° 452	Hs. 1400
FIRMA: <i>[Signature]</i>	

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Que venimos a proponer incorporar la paridad de género en el acceso a los cargos electivos de los cuerpos colegiados provinciales, en la representación de la Legislatura y de la abogacía provincial en el Consejo de la Magistratura, y que se adopten medidas de acción positivas y progresivas que permitan alcanzar la paridad de género en todos los ámbitos de decisión estatal

Que el artículo 37 de la Constitución Nacional, al referirse a los derechos políticos, establece: "La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral."

Que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional dio jerarquía supra legal a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" aprobada por resolución N°34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante ley 23.179 sancionada el 8/5/1985, consagrando la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer comprometiéndose, entre otras cosas, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país; y el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional encomienda al Poder Legislativo Nacional promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.-

Que asimismo mediante la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (De Belém Do Pará)" adoptada el día 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la OEA, ratificado

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas"

[Handwritten signature and scribbles]



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS – P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"



por el Gobierno argentino el 9 de abril de 1996 y aprobada por Ley N° 24.632, sancionada el 13 de marzo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996 y la "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" aprobada en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas entre otras, han generado la obligación del Estado de generar normas dirigidas a eliminar barreras y desigualdades relacionadas al acceso y participación política de las mujeres.-

Que nuestra Constitución Provincial en su artículo 17 pregona la igualdad de derechos políticos ente la mujer y el hombre.-

Que tales preceptos expresados en dichas normas programáticas han sido operativizados a nivel nacional en primer término por la ley N° 24.012, sancionada el 9 de noviembre de 1991, estableciendo su



lada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente; estableciendo asimismo que las vacancias en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente se sustituirán por los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista.-

Que claramente esta norma busca equilibrar la composición de estos cuerpos colegiados a fin de garantizar que se encuentren representados ambos géneros de la mejor manera posible.-

Que en nuestra provincia solo se garantiza un cupo del 30% de género femenino en la integración de las listas lo que resulta insuficiente a los fines de equilibrar la paridad de género para acceder a los cargos electivos resultando necesario implementar acciones positivas tendientes a lograr una participación política igualitaria y equilibrada entre hombres y mujeres.-

Que en el año 2014, sancionamos en esta casa política la ley N°1013, de autoría de la legisladora Myriam Martínez, adhiriendo en su parte procedimental a la ley nacional N°26.485 "de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales", renovando en esta oportunidad nuestro compromiso de continuar trabajando en estrategias legislativas que resulten en acciones concretas para modificar la realidad desigual de las mujeres, a través de mecanismos de soluciones compartidas para lograr así, la paridad de género en el campo del quehacer político y parlamentario en particular.

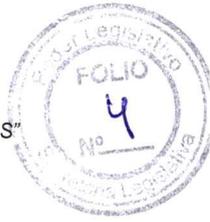
Que a lo largo de la historia político institucional de nuestro país, las conquistas tendientes a cumplir los preceptos de equidad, igualdad y participación, se han dado a partir de las luchas reivindicatorias que llevaron a cabo los movimientos de mujeres y se han visto plasmada al momento de ser reconocidas a través de legislación y normativas que permiten la concreción efectiva de dichas reivindicaciones.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS – P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"



Que la lucha para la obtención de la "Ley de Voto Femenino" (1947), dictada durante la presidencia de Juan Domingo Perón e impulsada por Eva Duarte, fue solo un paso para que las mujeres cuenten con la posibilidad de votar y ser votadas. Luego de la sanción de esta ley, Eva Duarte se dio la tarea de generar las condiciones para el ejercicio de este derecho, para lo cual se debió crear un padrón electoral que incluyera a las mujeres y con el documentarlas a todas mediante el otorgamiento de una libreta cívica. Fue gracias a este proceso histórico encabezado por el Peronismo que las mujeres dejaron de ser netamente las "dueñas del hogar" para convertirse muchas de ellas en cuadros políticos; en las elecciones de 1951 las mujeres electas alcanzaron 133 bancas entre nacionales y provinciales, todas ellas del Partido Peronista Femenino.

Que más allá del avance concreto que han tenido las mujeres en lo que hace a representación pública, aún se visualiza una inequidad manifiesta en desmedro del género, todo ello en función de los distintos sistemas electorales tanto en la organización interna de los partidos políticos como de las diferentes normas electorales que no contemplan la concreción efectiva de la paridad de género.

Que resulta evidente la tarea permanente que las mujeres realizan a diario en pos del sostenimiento de las estructuras sociales y políticas, constituyéndose en artífices fundamentales en la vida pública de la igualdad, la equidad, la organización, la participación y la solidaridad como pilares de una sociedad democrática y participativa.

Que es necesario que nuestra provincia avance decididamente hacia garantizar la paridad de género en todos los poderes y reparticiones del Estado Provincial para constituir un lugar más justo con igualdad de posibilidades para todas y todos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS – P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

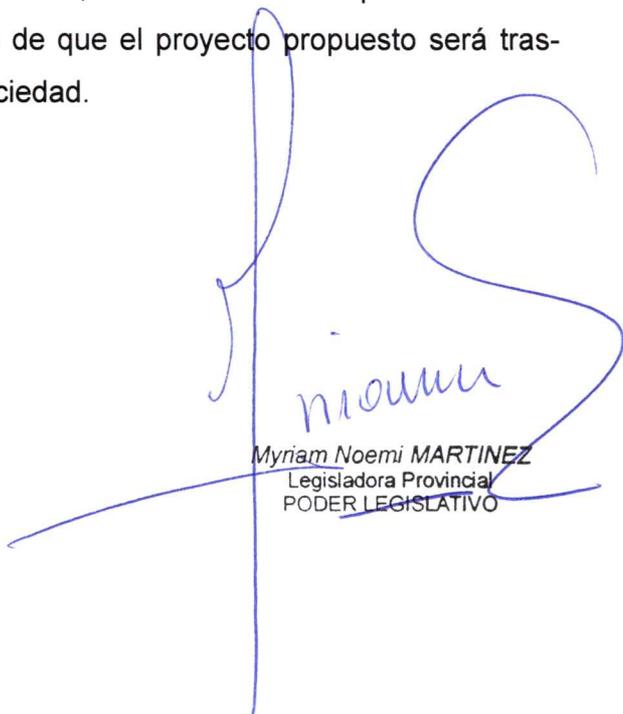
"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"



Que a los fines de lograr este equilibrio consideramos necesario introducir las modificaciones propuestas, permitiendo con ello una mayor equidad, cumpliendo de tal modo con las prerrogativas establecidas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y nuestra Constitución Provincial.-

Que, con las consideraciones vertidas, así como las que se brindarán en los ámbitos de debate parlamentario, solicitamos el acompañamiento de los Sres. Legisladores en la convicción de que el proyecto propuesto será trascendental para el logro de una mejor sociedad.


Prof. Andrea G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS – P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el art. 32 de la ley 201 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- "La presentación de fórmula para los cargos de Gobernador/a y Vicegobernador/a deberán respetar el principio de paridad de género. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito. De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador/a y Vicegobernador/a serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios. Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios".

Artículo 2°.- Sustitúyase el art. 33 de la ley 201 por el siguiente texto:

"Artículo 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Producida una vacante será cubierta por la candidata o el candidato titular del mismo género en el orden de la lista quien completara el periodo correspondiente. Agotados los remplazos de las candidatas o los candidatos titulares de un mismo género, se continuara con las candidatas o los candidatos titulares en el orden de la lista, agotados estos últimos se continuara con las candidatas o candidatos suplentes del mismo género de la candidata o el candidato de la vacante a cubrir según el orden de la lista.-"

Artículo 3°.- Sustitúyase el art. 39 de la ley 201 por el siguiente texto:

"Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 33, 35, 36 y 133 de la presente."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas"



Artículo 4°.- Sustitúyase el art. 133 de la ley 201 por el siguiente texto:

"Artículo 133.- "Las listas de candidatas y candidatos que se presenten a cuerpos colegiados deberán respetar el principio de paridad garantizando el acceso equitativo a cargos electivos en todos los cuerpos colegiados, respetando un porcentaje igualitario para cada género.

Las listas deberán integrarse ubicando de manera intercalada a personas de uno y otro género desde la primera candidata o candidato titular hasta la última o el último suplente, de tal modo que en ningún caso la diferencia en la conformación de la lista entre candidatas y candidatos pueda ser mayor de una o uno. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos."

A los efectos de la presente ley el género de la candidata o candidato, estará determinado por el declarado en su documento de identidad de acuerdo a la ley 26.743 de identidad de género o la que en el futuro la remplace.-

Artículo 5°.- Sustitúyase el art. 2 de la ley 8 por el siguiente texto:

Artículo 2°.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

1. un (1) Juez/a del Superior Tribunal de Justicia, designado por ese Tribunal;
2. un (1) Ministro/a del Poder Ejecutivo, designado por el/la Gobernador/a;
3. el/la Fiscal de Estado;
4. un (1) legislador y una (1) legisladora, de distinta extracción política, elegidos por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara;
5. dos (2) abogadas/os matriculadas/os ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, elegidos de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 6°.- Sustitúyase el art. 7 de la ley 8 por el siguiente texto:

"REPRESENTACIÓN DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS.

ARTÍCULO 7°.- Dos (2) abogadas/dos matriculadas/os ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, que reúnan las condiciones para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de las/os abogadas/os inscriptos en el padrón confeccionado a tal efecto por el Juzgado Electoral provincial, que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia. Las candidaturas deberán individualizar titular y



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS - P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"



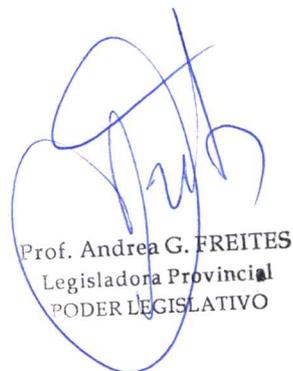
suplente respetando el principio de paridad de género y no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante el Juzgado Electoral provincial. El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad judicial electoral."

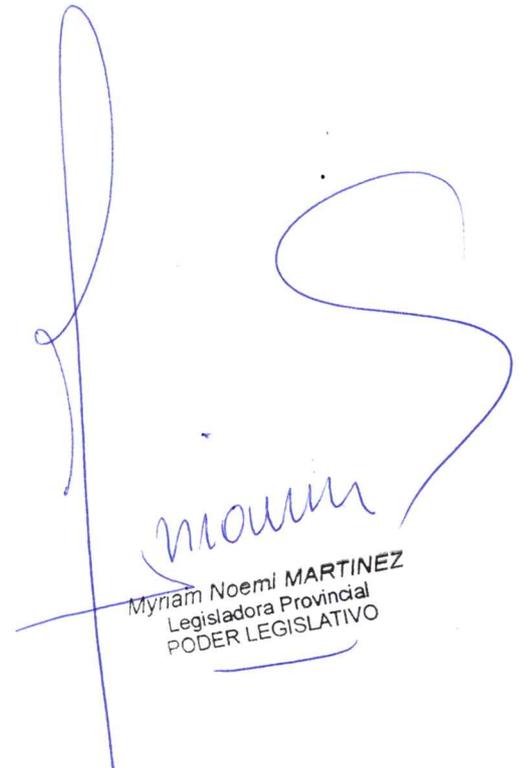
Artículo 7°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 24 de la ley provincial N° 8 el siguiente texto:

"El principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial será analizado en el momento de seleccionar y proponer a las personas postulantes para ocupar cargos en la Magistratura, debiendo tender a lograr la equidad en el número de hombres y de mujeres que integran la Magistratura provincial".

Artículo 8°.- PARIDAD DE GÉNERO EN OTROS ÁMBITOS PÚBLICOS. La paridad de género en el ejercicio de la función pública en los demás poderes del estado provincial, sus reparticiones, órganos de control, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas y sociedades con participación estatal, consejos directivos, magistraturas, así como en los colegios profesionales creados por leyes provinciales será objeto de medidas de acción positivas y progresivas que permitan alcanzar la paridad de género en todos los ámbitos de decisión estatal.

Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. -


Prof. Andrea G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas"